

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder  
Público



---

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

---

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: ROSELIA ROBLES VARGAS  
ACCIONADA: FAMISANAR EPS  
Radicación No. 2021 – 00308

---

Mosquera (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:**

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal la señora **ROSELIA ROBLES VARGAS** como agente oficiosa de **ANDREA RAMIREZ ROBLES**.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:**

La acción es instaurada en contra de la empresa **FAMISANAR EPS**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:**

Busca la accionante se le amparen los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, a su juicio vulnerados por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que su hija **ANDREA RAMIREZ ROBLES** es paciente de 22 años con diagnóstico de **PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, CUADRÍPLEJIA ESPÁSTICA**.

Que en el año 2012 FAMISANAR EPS, le realizó la evaluación de pérdida de capacidad laboral arrojando un porcentaje de 95.3%, y como se puede observar en la historia clínica se trata de una paciente que depende completamente de cuidados por parte de su progenitora.

Asegura que el único proveedor de sustento económico en el hogar es su esposo, quien devenga un salario mínimo con el cual cubre las necesidades básicas del hogar y de las dos hijas.

Que en el año 2016 se presentó solicitud de exoneración de copagos, la cual fue aprobada, sin embargo desde el mes de octubre de 2020, **FAMISANAR EPS** levantó la excepción de copagos, procediendo a su recaudo.

Por lo anterior, radicó una nueva solicitud de exoneración el 14 de diciembre de 2020, la que fue contestada el día 16 negándose su petición, además pese a que **FAMISANAR EPS**, tiene pleno conocimiento de la condición de su hija pone trabas al acceso a la salud obstaculizando citas con especialistas, entrega de medicamentos e insumos como pañales, pañitos, cremas anti escaras y antipañalitis y parches para escaras.

De igual forma tampoco han proporcionado los elementos necesarios para mejorar su calidad de vida, como cama hospitalaria, silla para bañarla, ni proporcionan todo el transporte para traslados a las citas con especialistas.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende la petente del juez constitucional que; (i) se ordene exonerar a **ANDREA RAMIREZ ROBLES** de copagos y pago de cuota moderadora, por cumplir con las normas fijadas para aplicar dicha exoneración; (ii) Se entreguen oportunamente medicamentos, insumos médicos como pañales, pañitos, cremas antiescarantes y antipañalitis, parches para escaras, silla para bañarla y cama hospitalaria; (iii) Se autoricen de manera oportuna las órdenes médicas para exámenes, insumos y demás procedimientos; (v) se ordene el tratamiento médico integral.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **FAMISANAR EPS SAS** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

En el término de traslado **FAMISANAR E.P.S SAS** guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **COMPETENCIA**

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

### **Legitimación en la causa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

A voces del inciso 2° del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa

En este caso la señora **ROSELIA ROBLES VARGAS en representación de su hija ANDREA RAMIREZ ROBLES** incoa acción de tutela, tras considerar que la entidad promotora ha vulnerado los derechos de la salud y la dignidad humana de salud de esta, existiendo legitimación por activa. Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección de dichas garantías.

Descendiendo al presente caso, la señora la **ROSELIA ROBLES VARGAS** concurre en calidad de agente oficiosa de su hija **ANDREA RAMIREZ ROBLES**, lo cual tiene soporte en el estado de salud por discapacidad de esta última, estando en consecuencia aquélla legitimada desde la óptica analizada, para intervenir en nombre de ésta al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

### **Inmediatez**

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

*(...)el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”<sup>1</sup>*

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron el mes de diciembre de 2020 y la acción constitucional se interpuso en el mes de marzo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

### **Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados de su hija **ANDREA RAMIREZ ROBLES**.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199/15

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde ahora al Despacho determinar si **FAMISANAR E.P.S S.A.S** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de **ANDREA RAMIREZ ROBLES**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de (i) obtener la exoneración de cuotas moderadoras y copago que recauda dicha entidad al momento de la prestación de los servicios en salud; (ii) la entrega de insumos, medicamentos realización de procedimientos, agendamiento de citas médicas con especialistas etc, que hayan sido ordenados por los galenos tratantes; (iii) si hay lugar al tratamiento integral.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela.; (ii) el derecho fundamental a la salud de las personas en estado de discapacidad; (iii) del concepto del médico tratante; (iv) la exoneración de copagos y cuotas moderadoras; y, finalmente (v) se arribará al caso concreto.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.**

La importancia de este derecho superior se deriva, básicamente, de su estrecha y directa relación con otros, como el de la vida, la dignidad humana.

En cuanto a la salud de las personas que se encuentran en condición de discapacidad, el artículo 47 Superior establece que *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que se requiera”*, siendo en consecuencia sujetos de especialísima protección constitucional, cuyos derechos deben ser considerados fundamentales, atendiendo ese texto superior, la interpretación constitucional y la adhesión de Colombia a pactos y tratados internacionales.

En Sentencia T-197 de 2003, en cuanto al tema de la salud y la necesidad de su protección respecto a aquellas personas que padecen esas limitaciones, precisó:

*“(…) es frecuente que el discapacitado requiera atención médica especializada a fin de mantener o mejorar las habilidades físicas o mentales disminuidas y, en la mayoría de casos, buscar la conservación de la vida en condiciones dignas. De esto se desprende que, en situaciones concretas, el suministro de una adecuada y pronta atención en salud del discapacitado supedita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y la integridad física, por lo que el amparo constitucional a través de la acción de tutela resulta procedente, más*

*aún si se tienen en cuenta los imperativos que desde la misma Carta Política se extraen sobre la protección reforzada a la que son acreedores los limitados físicos y mentales.”*

Luego cuando se trate personas de especial protección como es el caso de **ANDREA RAMIREZ ROBLES**, quien padece de **PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, CUADRÍPLEJIA ESPÁSTICA**, con mayor razón las empresas prestadoras de servicios de salud, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio,

### **DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE**

El galeno tratante es el profesional idóneo para emitir las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el de acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana<sup>2</sup>. En esta línea, ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante.

En sentencia T- 557 DE 2017 precisó que: *“En principio, la competencia para emitir un diagnóstico corresponde al médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, toda vez que es la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, además, es el profesional que conoce el historial médico del paciente. De ahí que su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. No obstante, esta Corporación ha indicado que el hecho de que tal concepto médico sea un criterio principal, no significa que sea exclusivo; ya que el diagnóstico de un médico externo puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva bajo el cumplimiento de ciertos supuestos”*.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>3</sup>.

De ahí, que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud

### **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

El principio de integralidad, a la luz de la jurisprudencia constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*<sup>4</sup>. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación

<sup>2</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-760 de 2008

<sup>3</sup> sentencias: T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-007 de 2005, T-760 de 2008 y T-674 de 2009

<sup>4</sup> T-103 de 2009

del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

*La atención médica y el tratamiento “a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.<sup>5</sup>*

La Corte Constitucional ha precisado que cuando se esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional como menores, adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades catastróficas, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, debe brindárseles la atención en salud de manera integral, así el conjunto de prestaciones requeridas no estén incluidas en los planes obligatorios:

*Específicamente en cuanto a la “garantía constitucional del derecho a la salud de la población con discapacidad debe ser desarrollada en conjunción con el principio de integralidad. Al respecto, en sentencia T-121 de 2015 se afirmó: “El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”.*

*“En este sentido, la sentencia T-171 de 2018 considera que el principio de integralidad opera con el fin de suministrar servicios y tecnologías necesarios que ayuden a paliar las afectaciones que perturban las condiciones físicas y mentales, así mismo, que la enfermedad se pueda tratar al punto de garantizar el mayor grado de salud posible y dignidad humana.*

A través de la Ley 1616 de 2013 por medio de la cual se busca garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud mental a la población colombiana, estatuye en su inciso 3°, art. 5° que *“La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.*

## **DE LOS COPAGOS, DE LAS CUOTAS MODERADORAS Y SU EXONERACIÓN**

El legislador a través de la Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 187 los “pagos compartidos, las moderadoras y deducibles” que se crearon con el objeto de racionalizar la utilización de los servicios de salud y contribuir a su financiación, los cuales deben ser asumidos por los beneficiarios, sin que esas cuotas pueden convertirse en un obstáculo infranqueable para el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable, tal como lo consagra el Num. 1° del art. 5° del Acuerdo 000260 de 2004 -por el cual se definió el régimen de esas pagos compartidos y cuotas moderadoras-; por tanto para fijar el monto de ellas se tomaron unas limitantes que van de acuerdo a la situación económica de los usuarios del Sistema.

Nuestro máximo Tribunal Constitucional ha reiterado frente a una precaria capacidad económica del usuario para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá aplicar directamente los mandatos constitucionales, sin que” el Sistema y sus

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-082 de 1998.

funcionarios le pueden negar la prestación íntegra y adecuada de los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y de medicamentos que requiera”, con miras a salvaguardar sus derechos fundamentales.<sup>6</sup>

En efecto en sentencia T- 171 de 2016, expresó que: “... Cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fe del solicitante. El juez de tutela debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para que éste cuente con los elementos suficientes que le permitan tomar una decisión. Sobre todo, en aquellos casos en que no pueda tener certeza sobre el cumplimiento de este requisito a partir del material probatorio obrante en el expediente...”.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Según el material probatorio allegado por la accionante, se advierte que su hija **ANDREA RAMIREZ ROBLES** se encuentra diagnosticada con **PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, CUADRÍPLEJIA ESPÁSTICA**, siendo evidente y comprobada su discapacidad y padecimientos de salud que le aquejan, convirtiéndola así en sujeto de protección constitucional prevalente.

Por tanto, procede a verificar el Juzgado cuáles de los pedimentos de la accionante deberán ampararse, previa verificación de los requisitos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia:

**a). En lo tocante con la exoneración de copagos y cuotas moderadoras** la gestora, efectuó una afirmación indefinida según la cual no cuenta con capacidad económica para solventar dichos rubros, invirtiéndose en este caso la carga de la prueba correspondiéndole a la EPS desvirtuar dicha aseveración. Al respecto, se advierte además que no obstante **FAMISANAR EPS** fue notificada en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta la petición de amparo, guardó silencio injustificadamente dentro del término judicial concedido, siendo procedente aplicar en consecuencia la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por la accionante en cuanto a la insuficiencia de recursos, por lo que se accederá al amparo respecto a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos.

**b). En lo atinente a la entrega de insumos médicos como pañales, pañitos, cremas antiescarantes y antipañalitis, parches para escaras**, de acuerdo a exposición que en el libelo se hace, no se advierte que la accionada haya negado la prestación de esos insumos, menos aún **que existe orden médica en tal sentido pues de acuerdo a las reglas jurisprudenciales es este profesional el que está científicamente calificado para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud,** por ende su pretensión en ese sentido no puede tener acogida, por cuanto no podría impartirse una orden al respecto.

**c).** Un último aspecto por dilucidar es el relativo a **la atención médica integral**; si bien en la historia clínica se observa que el 22 de noviembre de 2020 se ordenó por el médico tratante “ *continuar con el manejo integral por parte de terapia en domicilio, ocupacional domiciliaria 2 por semana para buscar manejo de abc, independencia manejo funcionalidad, terapia física domiciliaria 2 por semana para disminuir espasticidad, terapia de lenguaje 2 por semana para mejorar selle pof, disminuir riesgo broncoaspiración, visita*

<sup>6</sup> Sentencias C-542 de 1998, T 815 de 2010, T 725 de 2010, T 868 de 2004, T 062 de 2003, T 819 de 2003, entre otras.

*medica domiciliaria cada dos meses(...)*”, la accionante ningún reparo hace en cuanto a que la accionada esté incumpliendo con dichas terapias y visitas médicas; no obstante por tratarse de la agenciada de una persona de especial protección se ordenará dicho tratamiento integral para *“garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a la accionante la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.

Por tal motivo se ordenará a **FAMISANAR E.P.S** que preste a **ANDREA RAMIREZ ROBLES**, la atención médica integral en forma permanente **prescrita por los médicos tratantes adscritos a FAMISANAR E.P.S.**, que comprende suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos **y todos aquellos insumos y elementos** imprescindibles para tratar los padecimientos de la usuaria, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, dejando abierta la posibilidad de recobro ante el ADRESS; para lo cual le concede el término de 15 días siguientes **la orden médica respectiva**; exonerándosele de copagos o cuotas moderadoras, máxime cuando, itérase se encuentra demostrado que la agenciada (i) es persona discapacitada pues padece de **“PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, CUADRÍPLEJIA ESPÁSTICA”**, que por tal razón la convierte en sujeto de especial protección constitucional; y (ii) carece de recursos económicos para sufragar los costos que demanda tal padecimiento.

**FAMISANAR E.P.S.**, podrá repetir contra el ADRESS por los gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo y que no sean de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de **ANDREA RAMIREZ ROBLES**, respecto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia a la **E.P.S FAMISANAR**, exonerar del copago y cuotas moderadoras que se causen por los medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos, suministro de medicamentos y todos aquellos insumos y suministros por la prestación del servicio para las enfermedades que padece la agenciada.

**TERCERO: NEGAR** la petición de tutela con relación a la entrega de insumos médicos como pañales, pañitos, cremas antiescarantes y antipañalitis, parches para escaras, silla para bañarla, cama hospitalaria, y demás procedimientos, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a **FAMISANAR E.P.S** que preste a **ANDREA RAMIREZ ROBLES**, la atención médica integral en forma permanente **prescrita por los médicos tratantes adscritos a FAMISANAR E.P.S.**, que comprende suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos **y todos aquellos insumos y elementos** imprescindibles para tratar los padecimientos de la usuaria, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, dejando abierta la posibilidad de recobro ante el ADRESS; para lo cual le concede el término de 15 días siguientes **la orden médica respectiva**; exonerándosele de copagos o cuotas moderadoras, por lo resuelto en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

**QUINTO: CONCEDER** a FAMISANAR E.P.S., la posibilidad de recobro ante el ADRES, por los costos, atendiendo las sentencias C-463 y T-760 de 2008 de la Corte Constitucional y la Ley 1438 de 2011.

**SEXTO:** Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
LA JUEZ,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**